



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2019 00289 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JESÚS ELIAS GIRALDO GÓMEZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio primero de dos mil veinte

ANTECEDENTES

En el trámite del presente proceso ejecutivo mediante auto del 23 de octubre de 2019 se decretó el embargo de las acciones correspondientes al finado MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sociedad INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S., comunicando tal determinación al gerente de la sociedad para que procediera a tomar la respectiva nota del embargo, advirtiéndole en el oficio que dicho embargo se extendía a todos los dividendos, utilidades y demás beneficios, en atención a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 6° del C. G. del Proceso.

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2019, el representante legal de la sociedad en mención informó que las acciones de esa entidad estaban constituidas y pertenecían a la sucesión doble e intestada de los señores LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ Y MARIA MAGDALENA HINCAPIE DE VILLEGAS, la cual está en el trámite de inventarios y avalúos, pendiente de partición y adjudicación a sus herederos. Agregó que no se había realizado reparto de rendimientos a los socios y mucho menos a los hijos de MARIO LUIS VILLEGAS ni a su cónyuge sobreviviente ya que la sucesión continúa sin liquidarse a la fecha, además de que los dividendos se han reinvertido en la empresa para su funcionamiento. Finalmente solicitó al Juzgado aclarar si debía proceder a retener alguna suma teniendo en cuenta que aun no se han adjudicado acciones al señor MARIO LUIS VILLEGAS ni a los demandados en este proceso ejecutivo como herederos del mismo, lo que una vez se perfeccione será informado al juzgado. (Folios 7 y 8 C. 2)

Con posterioridad a esta respuesta, el apoderado de la parte demandante solicitó que se requiriera al gerente de la sociedad por cuanto los ingresos de la mismas son altos ya que

comprende las entradas a la piedra del Peñol, entre otros bienes, y por ende para el funcionamiento de la misma solo debe invertirse un porcentaje de esos ingresos y no su totalidad, además de que no especifica cuando suministrará la información de los valores y porcentajes de la partición, aunado a que no anexa pruebas alguna para fundamentar la respuesta.

En virtud de la anterior petición se insistió en la orden de embargo del 100% de las acciones que le correspondieran al señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sociedad INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S., advirtiéndole que en caso de no hacerlo se designaría secuestre para el cobro judicial en los términos del artículo 593 del C.G. del P., además de la imposición de la multa correspondiente, o de haber tomado la nota respectiva debía aportar los documentos que dieran cuenta de la misma.

El representante legal de la sociedad en mención dio respuesta al requerimiento informando que había tomado nota del embargo de las acciones conforme a su valor nominal en el certificado de existencia y representación legal, pero que en cuanto a los rendimientos de los años 2017 y 2018 no se habían distribuido y por los del año 2019 aún no se había dado el cierre contable pero que en caso de existir utilidades la asamblea resolvería sobre su distribución y en caso de destinarse alguna correspondiente a MARIO LUIS VILLEGAS o sus herederos se depositaría oportunamente al juzgado. A la respuesta anexó copia de la constancia de inscripción en el libro de registro de accionistas. (folios 36 a 38).

Sin embargo, esta respuesta generó nuevamente inconformidad al apoderado de la parte demandante quien nuevamente solicitó oficiar a la sociedad para que se sirviera depositar los dividendos de los años 2017 a 2019 ya que informaron que aun existían los mismos por esos períodos y por ende consideró que no se puede eludir la orden judicial respecto de su depósito. Esta petición se negó por improcedente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 numeral 6° y 449 del C. G. del Proceso, mediante auto del 24 de febrero de 2020 en el que se indicó que ya se había tomado la nota correspondiente y que según los anexos de la respuesta del representante legal de la sociedad VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S., el revisor fiscal certificó que no se repartieron utilidades y por ende no hay dinero para constituir depósitos, aunado a lo cual en el momento oportuno puede solicitarse el remate de las acciones en la forma que establece el artículo 444 citado, decisión que es la que ha generado la inconformidad de la parte actora y que solicita se reponga.

Para fundamentar el recurso, el apoderado aduce que el representante legal de la sociedad INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S. ha indicado que sí existen dividendos a favor del causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE y que en tal sentido discrepa de la posición del Juzgado en cuanto a que no hay dineros para constituir depósitos a disposición de este proceso, que además se probó que el 15 de marzo de 2019 dicho representante afirmó que las rentas producidas por la sociedad se estaban entregando a los herederos y que por ende no debe dejarse a voluntad de la sociedad la decisión sin saber cuándo procederá o no a la entrega de dineros a ordenes del despacho, máxime que se trata de una medida cautelar decretada de manera perentoria y que claramente se extendía a los frutos generados por las acciones.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente sin pronunciamiento alguno al respecto.

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o también en las que se exhorta a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente se le deja en la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, para garantía de que lo que se llegue a decidir en el proceso se pueda cumplir. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar “... *busca preaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*”¹

Las medidas cautelares varían según el tipo de proceso en el que se quieran practicar y el legislador expresamente señaló su procedencia, *verbi gratia*, en los trámites ejecutivos el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que en los procesos de índole verbal son la inscripción de la demanda en bienes sometidos a registro y el secuestro de los demás, con las previsiones del artículo 590 del C. G. del Proceso. Es claro entonces que las cautelas buscan impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I. Séptima edición. Pág. 1023.

situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Es claro entonces que en este caso concreto, al tratarse de una acción ejecutiva encaminada a satisfacer el pago de una obligación adquirida por el causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en virtud de un contrato de mutuo que dio origen al título valor (letra de cambio) anexo como base de recaudo, se decretaron las medidas solicitadas de manera oportuna y en la misma forma se comunicaron, precisamente con el fin de garantizar la solución de la acreencia cobrada. Entre tales medidas se decretó el embargo de las acciones que este causante tuviera a su favor en la sociedad VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S., medida que fue comunicada mediante oficio 1125 del 23 de octubre de 2019 que obtuvo una respuesta parcial el 13 de noviembre de igual año y en la forma que se describió al inicio de esta providencia y que en atención a ella y por la misma solicitud de la parte actora fue reiterada mediante oficio 1327 del 16 de diciembre de 2019, frente a la cual el Representante legal oficiado dio respuesta de fondo tomando nota del embargo decretado.

Ahora bien, a pesar de lo anterior la inconformidad que presenta el apoderado se refiere a que no se procedió al depósito de los dividendos en el entendido de que cuando se embargan acciones tal embargo se extiende a los mismos y como bien lo señala el representante legal existen reservas de esos dividendos por los años 2017, 2018 y 2019 por lo que considera deben ser depositados inmediatamente y no dejar la época de tal consignación a voluntad de la sociedad.

Al respecto es menester hacer referencia a la normatividad pertinente a esta clase de embargo, concretamente a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del C. G. del Proceso, que reza:

“6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.

En este evento, de los documentos aportados con las respuestas del representante legal de la sociedad INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S., se desprende en primer lugar que ya se ha tomado nota del embargo respectivo y aunque inicialmente dicho representante solamente había pedido claridad acerca de la orden, debe entenderse que en los términos del numeral 6 del artículo 593 citado para la fecha de recibo del primer oficio el embargo ya había quedado perfeccionado. Aunado a ello, es claro que según lo dispuesto en la misma norma, es precisamente a partir de la fecha de recepción del oficio que aplica la medida cautelar y queda perfeccionada, pero ello no significa que la cautela sea retroactiva, simplemente el embargo queda en firme y como consecuencia a partir de esa fecha no es posible que se haga transferencia alguna o se inscriba gravamen sobre las acciones embargadas.

Debe precisarse que esa orden de medida cautelar, perfeccionada a partir de la recepción del oficio, no tiene la virtud de desconocer o dejar sin efecto las decisiones que hayan sido adoptadas por la asamblea de accionistas con anterioridad al conocimiento de la orden de embargo y mucho menos con ocasión del embargo disponer sobre la repartición de dividendos o utilidades de años anteriores al embargo mismo, pues es evidente que para esa época en que se adoptaron las decisiones y se destinaron tales dividendos conforme a las decisiones de la asamblea no existía limitación en tanto no había ninguna restricción ya que la demanda ejecutiva ni siquiera se había iniciado.

En ese sentido, no es de recibo la petición de la parte actora en cuanto que el Despacho ordene al representante legal de la sociedad que proceda de manera inmediata a depositar a órdenes del juzgado dividendos de los años 2017 y 2018 que por decisión de la asamblea de socios han sido reinvertidos en la misma sociedad como capital reservado de trabajo según se indica en la respuesta (folios 29 a 31 Cdno. 2), menos aún cuando el embargo aquí decretado apenas fue comunicado y perfeccionada a finales del año 2019, época para la cual ya se habían tomado las decisiones correspondientes a su reserva, que se insiste, es un aspecto en el cual este Juzgado no puede intervenir en primer lugar porque se trata de hechos y decisiones anteriores al perfeccionamiento de la orden de

embargo y además porque nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo en el que no corresponde debatir las decisiones de una asamblea de socios, pues no es este el medio para impugnar las mismas, ni mucho menos puede el Despacho disponer en qué forma tal asamblea debe adoptar sus decisiones, aunado a que en esta respuesta se anexa la certificación de la revisora fiscal que da cuenta de dicha decisión de no distribución, certificación que no puede desconocer este Juzgado. Adviértase además que para el depósito de las utilidades o dividendos en la forma referida en el artículo 593 del C. G. del Proceso a órdenes del Juzgado en virtud del embargo decretado, tiene que haber operado tal distribución, lo que certifica por la sociedad que aquí no se hizo.

En lo que toca con que las utilidades por las acciones del fallecido y que corresponden al 12.5% según la respuesta del representante legal de la sociedad se venían entregando a los herederos que ahora son demandados en esta ejecución, nótese que en ese escrito no se menciona de manera expresa al señor MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE ni a sus herederos, además como bien lo aduce el apoderado de la parte demandante esa comunicación data del mes de marzo de 2019, siendo claro y esto es necesario hacer hincapié, que para esa época no se había decretado, comunicado, ni perfeccionado el embargo correspondiente a este proceso. Aunado a lo dicho, nótese que la comunicación referida no fue dirigida a este Juzgado en el curso de la ejecución sino al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla donde se tramita la sucesión doble referida en la respuesta inicial del representante de la sociedad, pero en este proceso ejecutivo ya se ha atendido también la solicitud de embargo correspondiente a los derechos que pudieran corresponder MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE en la sucesión, proceso en el cual según auto cuya copia también se aportó a este expediente, ya han sido reconocidas por los menos dos de las herederas aquí demandadas (Folios 21, 22, 27 y 28 del presente cuaderno).

Ahora bien, como de la comunicación del 4 de febrero de 2020 aportada por del representante legal de la sociedad VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S. se desprende que en la anotación del embargo en el libro de registro de accionistas se señaló que dicha orden correspondía al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Itagüí cuando realmente corresponde al de Envigado, se oficiará para que procedan a la corrección correspondiente y en el oficio se señalará además el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para la consignación de los dineros que se llegaren a distribuir y conforme a la orden de embargo.

Finalmente, se insiste en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del C. G. del Proceso, en el momento oportuno la parte actora podrá solicitar el remate de las

acciones, para lo cual debe proceder a notificar a los demandados que aún no han comparecido y así dar continuidad a esta ejecución.

En conclusión, no habrá lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto del 24 de febrero de 2020 por las razones esgrimidas, debiendo proceder la parte demandante a la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291, 292 y siguientes del C. G. del Proceso.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la motivación.

2º. Oficiar al representante legal de la sociedad VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS S.A.S. para que proceda a corregir la anotación del embargo en el libro de registro de accionistas indicando que la orden corresponde al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado y no al Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Itagüí.

3º. Oficiar a la misma sociedad indicándole el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado para la consignación de los dineros que se llegaren a distribuir y conforme a la orden de embargo.

4º. La parte demandante deberá continuar con la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291, 292 y siguientes del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ